



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal
Radicado:	41 298 31 03 002 2023 00013 01
Demandantes:	Carlos Andrés Godoy Carvajal y otros
Causante:	Sergio Andrés Rojas Claros y otro
Asunto:	Decide Queja

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho, frente a la queja impetrada por el demandado Jaime Rojas Penagos, contra el auto emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, el 23 de febrero de 2024, nugatorio de la apelación frente a la providencia que resolvió las excepciones previas.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón el 5 de febrero de 2024 declaró no probadas las excepciones previas propuestas por los demandados, decisión que se atacó por medio de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del señor Rojas Penagos. Por ello se profirió el auto del 23 del mismo mes y año, en el que decidió “*CONFIRMAR el auto recurrido en reposición*” y no concedió el recurso de apelación, al no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En atención a lo último, se incoó recurso de reposición en contra del auto que negó la concesión de la alzada y en subsidio queja, por tanto se profirió decisión el 14 de marzo

del mismo año, en la que no se accedió al recurso de reposición y se ordenó «*la reproducción electrónica de las piezas procesales o la remisión del enlace correspondiente al cuaderno de excepciones previas, para que se surta el recurso de queja ante la Sala Civil Familia Laboral, del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad de Neiva Huila*».

CONSIDERACIONES

Bien se sabe que, el recurso de queja fue instituido por el Legislador como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue el recurso de casación o el de apelación.

Dispone el artículo 352 del Código General del Proceso que el recurso de queja puede interponerse ante el superior para que decida si procede el recurso de apelación no concedido por el a-quo o, para que se corrija la equivocación en que éste hubiese incurrido al señalar el efecto en que debe surtirse el concedido.

Para la concesión del recurso de queja se deben cumplir las siguientes exigencias:

- a.** Procedibilidad: Consistente en que la decisión recurrida ante el *A quo* sea susceptible de apelación, es decir, que se encuentre enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso, o expresamente autorizado el recurso por alguna otra disposición legal.
- b.** Oportunidad: Quiere decir que la queja deba formularse como subsidiaria al recurso de reposición que debe interponerse contra el proveído que deniega la apelación y dentro del término legal consagrado en el art. 353 ibidem, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.
- c.** Formalidad: Indica que la interposición de la queja debe sujetarse a lo consagrado en el inciso 2º del mismo artículo.
- d.** Interés para recurrir: Se refiere a la legitimación para recurrir.

Estudiado el presente caso, tenemos que se encuentran reunidos los requisitos indicados en los literales b), c) y d), razón por la cual se procede a analizar si la providencia es o no susceptible del recurso de apelación y en caso de que lo sea, deberá concederse en el efecto correspondiente y, si no, lo viable es declarar bien denegada dicha apelación.

En relación con la procedencia del recurso de apelación contra el auto del 23 de febrero de 2024, en el que se resolvió las excepciones previas, la decisión atacada no se

encuentra enlistada entre las susceptibles de recurso de apelación determinadas en el artículo 321 del ibidem, por lo que acertó el a quo en la negación de la concesión.

Así las cosas, y como la decisión objeto de inconformidad no es susceptible del recurso de apelación, fue bien denegado el recurso y así se declarará.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, «*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*»,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación impetrado en contra el auto del 23 de febrero de 2024, conforme a lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Estrado Judicial de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez

Magistrada

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed10d0caf39938241182364bb7d36d202a6b397ee13387147170bd0adefb243**

Documento generado en 30/04/2024 10:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>